

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 3169

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- PERTENENCIA
Demandantes:	MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ TORRES
Demandados:	DOLORES JOSEFINA CASTRO VIUDA DE CANENCIO y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00795-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de PERTENENCIA, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82, 84, y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión integral de la demanda, se evidencia que la parte demandante pretende se declare que la señora MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ TORRES ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la transversal 3 No. 8-77 Barrio Barro Plateado de la ciudad de Popayán (Cauca), con código catastral No. 000200060357000, con un área de 273 metros cuadrados, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI No. 120 – 54581 y código catastral No. 000603000354000.

Respecto de la cuantía, la misma fue estimada en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE. (\$77.523.000.00), valor que indica la apoderada de la parte demandante, proviene del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir.

No obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 10 de agosto de 2023 correspondiente al predio de mayor extensión, donde se indica que el valor catastral es la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$140.991.000.00), cuya área es de 1 Hectárea y 6475 metros cuadrados.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la operación matemática para determinar a cuánto equivalen los 273 metros cuadrados que pretende prescribir la demandante, obteniendo como resultado de la operación que equivale a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$2.336.300.00).

Por otro lado, de acuerdo con la factura por concepto de impuesto predial de fecha 19 de octubre de 2022, expedida sobre el inmueble ubicado en la transversal 3 No. 8-77 Barrio Barro Plateado de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con código catastral No. 000200060357000, que corresponde al solicitado con la presente demanda, se registra como avalúo la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$10.046.000.00).

Atendiendo a lo anterior, y conforme con el Art. 25 del C.G.P., este Despacho judicial no es competente para conocer de la misma, al ser un proceso de mínima cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 ibidem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así: 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, existen CUATRO (4) JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ TORRES, contra la señora DOLORES JOSEFINA CASTRO VIUDA DE CANENCIO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR